

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Así mismo la parte demandante solicita requerimiento al pagador.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 27 de octubre de 2021, este despacho dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor VIRGILIO ALBERTO ACEVEDO CANTILLO, y a favor de la señora CAROLINA ANAYA MERLANO, en su condición de madre y representante legal del menor VIRGILIO ANDRES AEVEDO ANAYA, por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$11.032.201.00). Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

Radica su inconformidad la recurrente en el hecho de que el juzgado profirió mandamiento de pago contra el señor VIRGILIO ALBERTO ACEVEDO CANTILLO y a favor de CAROLINA ANAYA MERLANO, por concepto de cuotas alimentarias y tratamiento odontológico, en cuantía de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$11.032. 201.00).

Que es importante anotar en primer lugar, que para establecer la cuota alimentaria del año 2017, se hace necesario establecer el valor de la misma a partir del año en que fue suscrito el acuerdo alimentario entre las partes, lo cual es a partir del año 2015.

La recurrente manifiesta que el despacho incurrió en error al momento de establecer la cuota alimentaria, toda vez que para el año 2017 indica que la cuota alimentaria para un hijo es de \$2.503.498, cuando realmente es de \$2.456.121; para el año 2018 el juzgado indica que la cuota alimentaria es de \$2.605.891 siendo realmente de \$2.556.577; de igual forma para el año 2019 establece como cuota la suma de \$2.688.758, siendo realmente de \$2.637.876; finalmente para el año 2020 y 2021 indica que la cuotas es de \$2.790.930 y \$ 2.835.865, no siendo así, por cuanto corresponden realmente a las sumas de \$2.738.155 y \$2.782.198 respectivamente.

Que al aplicar correctamente el valor de la cuota alimentaria de los años transcurridos y los abonos que dice la demandante, encontramos que existe una diferencia entre el valor del juzgado por el cual se ordenó librar mandamiento de pago y el valor que arroja la tabla con las cuotas respectivas.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada, que su representado no adeuda saldos de cuotas alimentarias, toda vez que en muchas oportunidades consignó o transfirió sumas que exceden dichas cuotas, tal como se prueba con la certificación expedida por BANCOLOMBIA, donde se relacionan los movimientos realizados de las cuentas de ahorro Nos 248-107556-32 y 961- 937433-80 de mi poderdante, a la cuenta No 47892033087 a nombre de la ejecutante CAROLINA ANAYA MERLANO.

Aduce la recurrente, que en cuanto a la orden de pago por concepto de tratamiento odontológico adeudado, merece revisarse teniendo en cuenta que no existe en el plenario, evidencia que dicho tratamiento la ejecutante lo hubiese cancelado, no hay recibos de pago, constancias de transferencia, soportes o Boucher de los supuestos pago con tarjetas de crédito; sólo aportan presupuesto de gastos, que se presume fue realizado por la ortodoncista, pero no se demuestra que se haya pagado. El estado de cuenta del paciente

no constituye un título y menos que demuestre pago alguno hecho por la ejecutante; en conclusión, por no existir título que demuestre el pago proveniente de la madre o de la profesional de la odontología, no presta mérito ejecutivo y en consecuencia debe revocarse el mandamiento de pago ordenado por concepto de tratamiento odontológico.

Que por todo lo anterior, solicita la recurrente al despacho revocar el numeral 1º del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo de pago, porque que el señor VIRGILIO ACEVEDO CANTILLO no adeuda suma alguna, ni por saldo de cuotas alimentarias, ni tratamiento de odontología a favor de la ejecutante. Así mismo, solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios por las medidas decretadas y practicadas, seguidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En el sublite la apoderada judicial de la parte demandada, solicita que por medio del recurso se revoque numeral 1º del auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y así mismo se revoque auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios por las medidas decretadas y practicadas.

Atendiendo los hechos y argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida, este Despacho se permite precisar que, con relación a los hechos de pago total de la obligación realizada por la parte demandada, encajan en los que una parte de la doctrina ha denominado aspectos especiales tendientes a enervar el título ejecutivo que deben ser propuestos y tramitados como excepciones de mérito y es en la sentencia en donde deben resolverse.

De otra parte, revisado el expediente se observa que en el acta de conciliación suscrita ante el ICBF –Centro Zonal Norte Centro Histórico el día 27 de noviembre de 2013 aportada como título ejecutivo, no fue establecido el incremento de cuota alimentaria para el año 2014, sino que en su defecto se determinó que era a partir del año 2015, por lo que el Despacho no podía proceder a libar mandamiento de pago con respecto al incremento de cuota alimentaria correspondiente al año 2014.

En relación con el pago del tratamiento odontológico, este se convierte en un título ejecutivo compuesto, toda vez que allí no se determinó una cifra numérica para proceder a liquidar con respecto a este rubro, por lo que correspondía a la ejecutante aportar con su demanda los documentos que dieran cuenta del pago de esos tratamientos por los valores cobrados, lo cual no aconteció, toda vez que solo aportó cotizaciones y dos folios de una historia clínica o de control de tratamiento, asistiéndole razón a la recurrente.

En este orden de ideas, hay lugar a reponer parcialmente el mandamiento, en sentido de modificarlo, el cual se librá pero solamente por el valor de las cuotas alimentarias que se cobran ejecutivamente.

En relación a la solicitud presentada por la parte demandante, se accederá a ello y se requerirá a la empresa MARKEM ESPACIOS INTELIGENTES S.A.S., a fin que se sirva dar cumplimiento, en debida forma y en su totalidad, a la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de mayo de 2021 y corregida en auto de fecha 27 de octubre de 2021, comunicada mediante oficio No. 0689.

Se les advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Modificar el numeral 1 del auto del 27 de octubre de 2021., en los siguientes términos:

- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor VIRGILIO ALBERTO ACEVEDO CANTILLO, y a favor de la señora CAROLINA ANAYA MERLANO, en su condición de madre y representante legal del menor VIRGILIO ANDRES AEVEDO ANAYA, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.506.695.00), discriminadas así:

POR CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ABRIL	2017	5,75%	2.456.122	2.407.000	49.122
MAYO	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
JUNIO	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
JULIO	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
AGOSTO	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
SEPTIEMBRE	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
OCTUBRE	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
NOVIEMBRE	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
DICIEMBRE	2017		2.456.122	2.407.000	49.122
ENERO	2018	4,09%	2.556.577	2.506.000	50.577
FEBRERO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
MARZO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
ABRIL	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
MAYO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
JUNIO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
JULIO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
AGOSTO	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
SEPTIEMBRE	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
OCTUBRE	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
NOVIEMBRE	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
DICIEMBRE	2018		2.556.577	2.506.000	50.577
ENERO	2019	3,18%	2.637.876	2.506.000	131.876
FEBRERO	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
MARZO	2019		2.637.876	1.860.000	777.876
ABRIL	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
MAYO	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
JUNIO	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
JULIO	2019		2.637.876	2.316.000	321.876
AGOSTO	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
SEPTIEMBRE	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
OCTUBRE	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
NOVIEMBRE	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
DICIEMBRE	2019		2.637.876	2.586.000	51.876
ENERO	2020	3,80%	2.738.115	2.682.192	55.923

FEBRERO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
MARZO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
ABRIL	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
MAYO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
JUNIO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
JULIO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
AGOSTO	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
SEPTIEMBRE	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
OCTUBRE	2020		2.738.115	2.682.192	55.923
NOVIEMBRE	2020		2.738.115	2.586.000	152.115
DICIEMBRE	2020		2.738.115	2.586.000	152.115
ENERO	2021	1,61%	2.782.199	1.341.096	1.441.103
FEBRERO	2021		2.782.199	2.725.375	56.824
MARZO	2021		2.782.199	2.725.375	56.824
ABRIL	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
MAYO	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
JUNIO	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
JULIO	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
AGOSTO	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
SEPTIEMBRE	2021		2.782.199	2.725.374	56.825
TOTAL			\$ 142.335.705	\$136.829.010	\$5.506.695

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2. Requerir a la empresa MARKEM ESPACIOS INTELIGENTES S.A.S., a fin que se sirva dar cumplimiento, en debida forma y en su totalidad, a la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de mayo de 2021 y corregida en auto de fecha 27 de octubre de 2021, comunicada mediante oficio No. 0689. Se les advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es hacerse responsable solidario por los valores dejados de consignar, como lo dispone el Art. 130 del C.I.A. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.